

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal Sumario (Exoneración de Alimentos), 73168 31 84 001 2021 00217 00. De Jorge Fuentes contra Jorge Gabriel Fuentes Chaguala.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió al demandado copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin perderse de vista, que esta misma norma, exige que el escrito de subsanación de la demanda, también, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Lo anterior, es motivo suficiente para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado por el DL citado y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación (cinco (5) días hábiles), so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto al defecto anotado. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase a la Dra. Ana Helena Castro Cabana, como apoderada judicial del señor Jorge Fuentes, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol. P	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	